

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOSÉ ANÍBAL BERRÍOS
COLÓN
IVONNE MARIE STELLA
ORTIZ

EX PARTE

KLAN202200870

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil núm.:
JDI2019-0104

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) redujo la pensión alimentaria que un padre acordó pagar para beneficio de sus hijos menores de edad y, además, redujo la existente deuda de pensión alimentaria del referido padre por razón de una deuda que tiene la madre de los menores con el padre. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI, pues (i) el padre aceptó capacidad económica y expresamente acordó pagar una cuantía específica por la renta de la residencia en la que viven los hijos, por lo cual no procedía reducir la misma sobre la base de una errada interpretación de dicho acuerdo, y (ii) la deuda de pensión para beneficio de los hijos no puede reducirse por razón de una deuda ajena a dichos hijos.

I.

La Sa. Ivonne Marie Stella Ortiz (la “Madre”) y el Sr. José Aníbal Berríos Colón (el “Padre”) se divorciaron por consentimiento mutuo en marzo de 2019. En cuanto a la manutención de los dos (2) hijos menores de edad procreados por las partes, y según se

desprende de la *Sentencia* de divorcio, las partes acordaron lo siguiente:

13. La co-peticionaria mantendrá la custodia de los hijos menores de edad procreados durante el matrimonio y ambos padres la patria potestad.

14. El co-peticionario **asumirá todos los gastos de los menores. Los cuales incluye,** pero no se limitan al **pago del arrendamiento de la casa donde viven hasta un máximo de \$800.00 mensuales,** el pago de servicio de agua y luz compra de ropa y alimentos.

15. Las partes acuerdan, que una vez los menores se encuentren en edad para comenzar su educación escolar, estos serán matriculados en un colegio privado, escogido por acuerdo, y el padre pagará la matrícula, mensualidades y gastos escolares.¹

En junio de 2022, la Madre presentó una *Moción de Desacato* en contra del Padre. Alegó que el Padre incumplió reiteradamente con el pago de la pensión acordada, y que este adeudaba \$5,600.00 de arrendamiento, \$826.98 del servicio de agua y \$2,694.50 de energía eléctrica para un total ascendente a \$9,121.48, sin incluir gastos de ropa y alimentos. La Madre aseveró que le requirió extrajudicialmente al Padre el pago de la pensión alimentaria adeudada, pero que este le manifestó que no la pagaría. El TPI señaló para el 30 de agosto la celebración de una vista para mostrar causa.

El 25 de agosto, el Padre interpuso una *Urgente Solicitud de Reconsideración, Oposición a Moción de Desacato y Solicitud de Revisión de Pensión Alimentaria*. En primer lugar, negó haber incumplido con los pagos de pensión alimentaria. En segundo lugar, alegó que la Madre cargó gastos personales de ortodoncia y estética a una tarjeta de crédito que le entregó para gastos de los menores. En cuanto a la renta de la residencia de los menores, el Padre afirmó que, si bien la estipulación que se hizo formar parte de la sentencia de divorcio era de hasta un máximo de \$800.00, “este

¹ Véanse, *Petición*, Anejo 1 del Apéndice del recurso, pág. 3 (énfasis suplido); y *Sentencia*, Anejo 3 del Apéndice del recurso, pág. 11.

pago es con proporción a los menores y no el total global [porque] lo contrario representaría un enriquecimiento injusto por la [Madre], ya que la pensión alimentaria es en beneficio de los menores”. Apéndice a la pág. 24. En vista de lo anterior, el Padre planteó que, por concepto de renta, le correspondía pagar \$266.367 por cada menor para un total de \$533.34, en vez de \$800.00. Indicó que había pagado \$800.00 desde “enero de 2019 a julio de 2021”, por lo cual había pagado en exceso por estos 31 meses la cantidad de \$8,266.46 (31 x (\$800 - \$533.34)). *Íd.*

Celebrada la vista de mostrar causa, mediante una Resolución notificada el 16 de septiembre (la “Decisión”), el TPI denegó la solicitud de desacato y estableció un crédito a favor del Padre, ascendente a \$853.52². El TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 15 de marzo de 2019 el Tribunal dictó Sentencia declarando con lugar la Petición de divorcio por mutuo consentimiento presentada por la (sic) Sr. *Berrios Colón y la Sra. Stella Cruz.*

2. Como parte de las estipulaciones, el Sr. Berrios asumió todos los gastos de los menores. Los cuales incluyen, pero no se limitan al pago de arrendamiento de la casa donde viven hasta un máximo de \$800.00 mensuales el pago de servicio de agua y luz, compra de ropa y alimentos. Las partes acuerdan que una vez los menores se encuentren en edad para comenzar su educación escolar, estos serán matriculados en un colegio privado, escogido por acuerdo, y el padre pagará la matrícula, mensualidades y gastos escolares.

3. Desde el mes de enero de 2019 a febrero de 2022 la co-peticionaria estuvo en posesión de una tarjeta de crédito con la cual cubría los gastos de los menores y la cual utilizó y cargo un tratamiento con el Dr. Juan Maldonado por la cantidad de \$1,300.00 y con el Dr. Carlos Muñoz por la cantidad de \$190.00 de los cuales se benefició la co-peticionaria y no los menores de edad.³

El TPI concluyó que a la Madre le correspondía aportar una tercera parte de la renta de la propiedad donde residen los menores,

² Contrario a lo planteado por el Padre, como la Decisión puso fin a una controversia entre las partes en torno a una pensión alimentaria, la misma es apelable. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998).

³ Véase, *Resolución*, Anejo 13 del Apéndice del recurso, pág. 85.

equivalente a \$266.67 mensuales, y que procedía descontar, de lo adeudado por concepto de pensión alimentaria, los tratamientos estéticos que la Madre sufragó con la tarjeta de crédito del Padre.

En específico, el TPI concluyó como sigue:

El total adeudado por concepto de pensión alimentaria al 30 de agosto de 2022 es por la cantidad de \$8,369.62. El crédito del co-peticionario con relación al pago de la renta de la propiedad inmueble donde residen los menores y la utilización de la tarjeta de crédito para los tratamientos estéticos de la co-peticionaria suman la cantidad de \$9,223.14.

Al 30 de agosto de 2022 existe un crédito a favor del alimentante por la cantidad de \$853.52.⁴

Inconforme, el 28 de septiembre, la Madre presentó una *Moción de Reconsideración y de Regrabación de los Procedimientos de la Vista de Divorcio*. Mediante una Resolución notificada el 11 de octubre, el TPI denegó la referida solicitud de reconsideración.

El 2 de noviembre, la Madre presentó el recurso que nos ocupa; plantea que el TPI cometió los siguientes tres (3) errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que conforme a la Sentencia dictada el 15 de noviembre de 2019, el pago del arrendamiento donde viven los menores de edad era proporcional, disminuyendo el mismo de \$800.00 a \$533.33, sin fundamento legal ni jurisdicción para ello.

2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al compensar alimentos de menores de edad por una alegada deuda de la apelante a favor del apelado.

3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no imponer honorarios de abogado ante la solicitud de desacato presentada por la apelante.

El Padre presentó su alegato en oposición. Resolvemos.

II.

La obligación de proveer alimentos a los hijos menores de edad es parte del derecho a la vida establecido en el Artículo 2 de la Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado del ELA. Const. PR, Art. 2, Sec. 7, 1 LPRA; *De León Ramos v. Navarro Acevedo*,

⁴ *Íd.*, a la pág. 89.

195 DPR 157, 169 (2016), *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 711 (2014); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 560 (2012); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004).

Toda vez que el derecho de los menores a recibir alimentos es uno consustancial al derecho a la vida, existe un alto interés público de asegurar el cumplimiento del deber de prestar alimentos. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1016 (2010); *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 535 (2000); *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 150-151 (2003); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 69-70 (2001). En virtud de ello, se aprobó la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, según enmendada, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* (la “Ley 5”). *Rodríguez Rivera*, 191 DPR a las págs. 711-712.

Las determinaciones relacionadas con alimentos siempre están sujetas a modificación según varíen las circunstancias de las partes. Este tipo de adjudicación nunca tiene el carácter de cosa juzgada. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 129 (1998); *Cantellops v. Cautiño Bird*, 146 DPR 791, 806 (1998).

La Ley 5 contempla que las pensiones alimentarias sean revisadas cada 3 años. Artículo 19(c) de la Ley 5, LPRA sec. 518(c). No obstante, pueden ser revisadas antes de esta fecha si ha ocurrido un cambio significativo o imprevisto en las circunstancias de las partes. *McConnell*, 161 DPR a las págs. 749-750; *Aponte v. Barbosa Dieppa*, 146 DPR 558, 579 (1998). En otras palabras, tiene que haberse producido una alteración sustancial en las necesidades del alimentista o los recursos económicos del alimentante. *Magee v. Alberro*, 126 DPR 228, 233 (1990); *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 77 (1987). El peso de la prueba recae sobre la parte que solicita la revisión de la pensión alimentaria para establecer las

circunstancias que hacen necesaria que sea modificada. *Argüello*, 155 DPR a la pág. 78; *Negrón Rivera y Bonilla*, 120 DPR a la pág. 78.

La fijación de una cuantía de alimentos está guiada por el principio, prescrito en el Artículo 146⁵ del Código Civil, que exige que la pensión alimentaria se establezca en proporción “a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y las necesidades del segundo”. 31 LPRA sec. 565. Para establecer una pensión alimentaria se requiere determinar la capacidad económica de los padres. Primero, se debe calcular el ingreso bruto anual de la persona custodia y de la no custodia, y luego, se procede a establecer el ingreso neto sobre el cuál se calculará la pensión. *Fonseca Zayas*, 180 DPR, a las págs. 642-643; *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 150 (2012). Por lo general, la pensión alimentaria será fijada tomando en consideración lo dispuesto en la Ley 5, *supra*, y en las Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico (las “Guías Mandatorias”).

Ahora bien, cuando un padre o madre alimentante admite que cuenta con medios suficientes para satisfacer sus obligaciones alimentarias para con sus hijos menores se prescinde, por innecesario, el trámite provisto en la Ley 5, *supra*, y las Guías Mandatorias. “[C]uando un padre alimentante acepta que posee suficientes ingresos para pagar la pensión alimentaria que en derecho proceda a favor de sus hijos, promueve, con acierto, el interés público del bienestar de los menores y agiliza los procedimientos en cuanto a la otorgación de pensiones alimentarias”. *Chévere*, 150 DPR a la pág. 544.

⁵ Hacemos referencia al derogado Código Civil de 1930, toda vez que la partes estipularon la pensión alimentaria en controversia con anterioridad a la promulgación y vigencia del nuevo Código Civil.

La aceptación de capacidad económica acarrea consecuencias importantes para el alimentante. De entrada, queda impedido de posteriormente impugnar la pensión que se establezca, aduciendo que no cuenta con los recursos necesarios para ello. *De León Ramos*, 195 DPR a la pág. 173; *Santiago, Maisonet*, 187 DPR a la pág. 565; *Ferrer v. González*, 162 DPR 172, 179 (2004); *Chévere*, 150 DPR a la pág. 546.

Por otro lado, queda protegida la información sobre el patrimonio de la persona que acepta capacidad. *De León Ramos, supra; Santiago, Maisonet, supra; Ferrer, supra; Chévere, supra.* En los casos bajo la Ley 5, *supra*, y las Guías Mandatorias, el descubrimiento de prueba juega un papel fundamental en el proceso de establecer las pensiones alimentarias de los menores. Lo anterior, debido a que para poderlas fijar resulta indispensable conocer la realidad económica del alimentante, así como la situación del alimentista. *De León Ramos*, 195 DPR a la pág. 174.

Por vía de excepción, cuando el padre o madre alimentante admite capacidad para satisfacer la pensión alimentaria, “se torna innecesario el mecanismo de descubrimiento de prueba dirigido a precisar su situación económica”. *Íd.; Santiago, Maisonet, supra* citando a *Chévere*, 150 DPR a la pág. 544. Esta limitación se extiende a todo descubrimiento de prueba del alimentante e incluye su estilo de vida, por entenderse innecesaria. *De León Ramos*, 195 DPR a las págs. 174-175. “El estilo de vida de un alimentante puede ser determinado o inferido de su capacidad económica, sin necesidad de aportar prueba sobre si el alimentante vive o no de manera compatible con ella”. (Énfasis suprimido). *Íd.*, a la pág. 175; *Ferrer*, 162 DPR a la pág. 181.

Por último, **el alimentante está obligado a cubrir el 100% de la pensión adjudicada.** *Íd.* En cuanto a la razón para ello, en *De León Ramos, supra*, se expresó lo siguiente:

...En estos casos no se cuenta con información concerniente a los ingresos y el patrimonio de la persona no custodia, datos que resultan indispensables para poder asignarle a cada uno de los padres su correspondiente proporción de responsabilidad alimentaria. En otras palabras, se desconoce una variable esencial a la fórmula establecida para calcular las pensiones. Ello impide, por lo tanto, realizar el cómputo matemático necesario para poder determinar la cantidad proporcional que viene obligado a contribuir individualmente cada progenitor. *De León Ramos, supra*, citando a *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra*.

Así pues, una vez uno de los progenitores acepta tener capacidad económica, procede que este pague la totalidad de la pensión alimentaria que se establezca en atención exclusivamente a las necesidades del menor. *Íd.*, citando a *Ferrer, supra*. Entonces, le corresponde a la persona custodia presentar evidencia de los gastos razonables de los menores, así como del estilo de vida del alimentante, para determinar el total de la pensión que el alimentante debe pagar. *Íd.*, citando a *Santiago, Maisonet, supra*.

III.

De otra parte, “[e]s norma reiterada por la jurisprudencia y adoptada estatutariamente que la obligación alimentaria incluye el pago de una partida para cubrir los honorarios de abogado”. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 740 (2009). A tales efectos, procede la imposición de honorarios de abogado a favor de los menores de edad en una acción para reclamar alimentos, sin que sea necesario que la parte demandada actúe con temeridad. *Íd.*; *Llorens Becerra v. Mora Montaserín*, 178 DPR 1003, 1016 (2010); *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4, 14 (1983).

En efecto, el Artículo 22(1) de la Ley 5, 8 LPRA sec. 521(1), provee para la imposición de honorarios de abogado a favor del alimentista en procedimientos para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, cuando éste prevalezca. *Llorens Becerra v. Mora Montaserín*, 178 DPR a la pág. 1035. Asimismo, antes de la aprobación de la Ley 5, *supra*, se había

establecido que el concepto de alimentos incluye los honorarios de abogado o la *litis expensa*. *Conesa Braun v. Corte de Distrito de Ponce*, 72 D.P.R. 68, 72 (1951); *Valdés v. Tribunal de Distrito*, 67 D.P.R. 310, 312-313 (1947).

Por otro lado, el criterio que debe regir la imposición de la partida correspondiente a los honorarios de abogados es el de razonabilidad. Por consiguiente, la concesión de honorarios de abogado que haga el TPI no debe alterarse a menos que la cantidad concedida sea irrazonable. *Llorens Becerra, supra*. Entre los factores que deben evaluarse al fijar los honorarios de abogado se incluyen la extensión del pleito, el curso de los procedimientos y las circunstancias particulares del caso. *Íd.*

Por último, los honorarios de abogado deben satisfacerse inmediatamente. *Torres Rodríguez*, 177 DPR a la pág. 743. De lo contrario, se priva al alimentista, a su representante o guardián, de los recursos económicos necesarios para reclamar y hacer efectivo su derecho de alimentos. De no hacerse el pago inmediatamente al alimentista que prevalezca en el pleito, se podría comprometer la pensión alimentaria para atender el reclamo de pago del representante legal. *Íd.*, a la pág. 744.

IV.

Concluimos que erró el TPI al modificar la pensión estipulada por las partes al divorciarse. Las partes acordaron, y así se hizo constar en la *Sentencia* de divorcio, que el Padre pagaría la totalidad de la renta de la residencia en la que viven sus hijos, hasta un máximo de \$800.00. De conformidad con ello, el Padre, por 31 meses, en efecto pagó \$800.00 mensuales por dicho concepto, lo cual fortalece la conclusión de que, en efecto, ello fue lo acordado.

Por el Padre haber aceptado capacidad económica, haber acordado el pago de una cuantía específica, y al no haberse presentado razón alguna para alterar dicho acuerdo (mucho menos

de forma retroactiva), erró el TPI al reducir lo que el Padre debe pagar por este concepto. Es impertinente que la Madre se beneficie de dicho pago, pues esto es información que el Padre tenía cuando estipuló la cuantía de la pensión, luego de estipular su capacidad económica.

En efecto, las partes acordaron que el Padre pagaría el “arrendamiento de la casa ... hasta un máximo de \$800.00 mensuales”. De forma alguna se desprende de lo anterior que el acuerdo fuese pagar solamente dos terceras partes de la renta; el acuerdo fue pagar la totalidad de la renta, siempre que la misma no excediese de \$800.00 mensuales. Exactamente eso hizo el Padre por más de dos años, hasta julio de 2021.

Así pues, la interpretación del Padre, erróneamente adoptada por el TPI, a los efectos de que, de conformidad con el acuerdo, le corresponde a la Madre el pago de una tercera parte de la renta, es totalmente contraria a la letra clara del acuerdo. Adviértase que, cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda alguna sobre la intención de las partes, se utilizará el sentido literal de sus cláusulas. Véanse, *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 DPR 676 (2007); *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001). Aquí, son claros los términos del acuerdo sobre pensión alimentaria suscrito por las partes y acogido por el TPI. El TPI debió ceñirse al significado literal de las palabras incluidas por las partes en la estipulación.

Además de lo anterior, no podemos abstraernos de la realidad de que la labor que realiza la parte custodia de unos menores, al cuidarlos y administrar la pensión que el alimentante aporta, se considera un descargo de su propia obligación de alimentar. *Íd.*, a la pág. 562 (citando a *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 535 (2009)); véase, además, *Mundo v. Cervoni*, 115 DPR 422, 426 y 426 (1984). Además, constituye un “elemento apreciable por el

juzgador al dirimir la reclamación de crédito entre alimentantes solidarios”. *Mundo*, 115 DPR a la pág. 424.

También subrayamos que, aun si en algún momento pudiese, por alguna razón, proceder una rebaja en la pensión, la misma no puede retrotraerse a un tiempo anterior a la decisión del tribunal, como aquí erróneamente resolvió el TPI. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 728 (2003) (“la fecha de efectividad de una rebaja en la pensión alimentaria deberá ser la del día en que se emite el dictamen que la autoriza”). Únicamente en “circunstancias extraordinarias”, podría establecerse de forma retroactiva a la fecha de la notificación de la solicitud de rebaja. 8 LPRA sec. 518; véase, además, *Valencia y Riollano, Ex Parte*, 116 DPR 909 (1986); *Vázquez*, 160 DPR a la pág. 728.

Adviértase que “intervenir ‘a posteriori’ con pensiones aliment[arias] ya ‘devengadas’ con la que esa madre [o padre cuenta] para poder cumplir con los compromisos contraídos ... causaría una desastrosa e inaceptable inestabilidad ... que no debe ser permitida.” *Vázquez*, 160 DPR a la pág. 727 (citando *Valencia, supra*). Permitir un relevo retroactivo de una pensión anteriormente establecida “tendría el efecto de fomentar aún más los atrasos en el pago de las pensiones aliment[arias]” y va “en contra de los mejores intereses” del menor. *Vázquez*, 160 DPR a la pág. 727 (citando *Valencia, supra*).

V.

Por otra parte, el TPI también erró al pretender reducir la deuda del Padre con sus hijos en atención a la cuantía que la Madre debe al Padre. Como cuestión de derecho, estas partidas no son compensables, pues no se trata de dos personas que, entre sí, tienen deudas opuestas. En vez, los acreedores de la pensión son los hijos de las partes (y el Padre el deudor), mientras que la otra deuda involucra a la Madre como deudora y al Padre como acreedor. Por

ello, la acreencia de los hijos no puede afectarse por la deuda de la Madre, la cual les resulta ajena. Veamos.

No hay controversia en torno a que la Madre impropriamente utilizó la tarjeta de crédito suministrada por el Padre para unos gastos ajenos a la alimentación de los menores⁶, y el Padre tiene una acreencia legítima al respecto. No obstante, la compensación no aplica en estas circunstancias.

La compensación es una de las causas de extinción de las obligaciones y se usa para simplificar las relaciones jurídicas **entre aquellos que están recíprocamente obligados**. *Walla Corp. v. Banco Comercial de Mayagüez*, 114 DPR 216, 222 (1983).

En este caso, la Madre y el Padre no están recíprocamente obligados, pues con quienes está obligado el Padre es con sus hijos menores. Es decir, los acreedores de la pensión alimentaria son los hijos, quienes nada tienen que ver con la deuda reclamada por el Padre a la Madre. Por consiguiente, erró el TPI al descontar dichos gastos de la pensión alimentaria que el Padre le adeuda a sus hijos.

VI.

Finalmente, también erró el TPI al no imponer una cuantía razonable por honorarios de abogado a favor de la Madre y al denegar la solicitud de desacato contra el Padre.

En cuanto a lo primero, según arriba reseñado, la norma es que, en una acción para reclamar alimentos, procede la imposición de honorarios de abogado a favor de los menores. Dado el hecho de que, en este caso, el Padre dejó de pagar la pensión acordada, y la Madre tuvo que acudir al TPI en auxilio al respecto, resulta forzoso concluir que erró el TPI al no concederle honorarios de abogado a la Madre a favor de los hijos menores de las partes.

⁶ Véase, *Minuta*, Anejo del Apéndice del recurso, pág. 80.

Adviértase que, además de arbitrariamente y unilateralmente reducir la cuantía a pagar por la renta del hogar de los menores, el Padre también incurrió en atrasos en los pagos escolares y de las utilidades. Con su inexcusable conducta, el Padre obligó a la Madre a recurrir al TPI, e incurrir en gastos de representación legal, con el fin de reclamar la pensión alimentaria a la cual sus hijos tenían derecho y la cual el propio Padre estipuló recientemente, luego de aceptar su capacidad económica.

Por supuesto, también erró el TPI al denegar la solicitud de desacato, pues dicho foro erróneamente concluyó que el Padre no debía cuantía alguna. En la continuación de este proceso, el TPI deberá, lo más pronto posible, pero dentro de 20 días de notificada esta Sentencia, celebrar una vista para determinar si procede encontrar al Padre incurso en desacato, según solicitado por la Madre.

VII.

En atención a los fundamentos que anteceden, se revoca la *Resolución* apelada. Se deja sin efecto el cómputo establecido por el TPI y, por consiguiente, el crédito de \$853.52 dólares a favor del Padre alimentante. Se devuelve el caso al TPI para trámites ulteriores compatibles con lo aquí resuelto y consignado, incluido el cómputo de la deuda de pensión alimentaria atrasada, hacer valer el pago de la pensión adeudada, considerar en sus méritos la solicitud de desacato e imponer una cuantía razonable de honorarios de abogado.

Al amparo de la Regla 18(B) de nuestro Reglamento,⁷ el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

⁷ Regla 18- Efecto de la Presentación del escrito de apelaciones en casos civiles.
(A) Suspensión.--Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario,

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones